

SUP-REC-431/2022

Actores: Lucrecia de Jesús Alduenda Echeagaray y Félix Creano Silva.

Responsable: Sala Regional Guadalajara.

Tema: Desechamiento por extemporaneidad

Hechos

- 1. Sentencia local.** El 12 de mayo de 2022, el Tribunal Electoral de Nayarit (Tribunal local) emitió sentencia en la que condenó al ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, por conducto de los actores, al pago de diversas prestaciones a una regidora del ayuntamiento, apercibiéndoles que de no cumplir procedería en términos de la Ley de Medios local.
- 2. Imposición de multa.** El 26 de agosto, después de diversos requerimientos, el presidente del Tribunal local emitió un acuerdo por el que impuso una multa de cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización a los actores, derivado del incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de doce de mayo.
- 3. Demanda regional.** Inconformes con el acuerdo señalado en el párrafo anterior, el 6 de septiembre los actores controvirtieron ante la Sala Guadalajara.
- 4. Acto impugnado.** El 29 de septiembre la Sala Guadalajara confirmó el acuerdo del Tribunal local por el que se impuso una multa a los actores, determinación que les fue notificada ese mismo día.
- 5. Recurso de reconsideración.** El 5 de octubre, inconformes con la resolución de la Sala Guadalajara los actores presentaron demanda de recurso de reconsideración.

Consideraciones

Se considera que, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano la demanda, ya que su presentación es **extemporánea**.

Ello, ya que la resolución impugnada se notificó a los actores el 29 de septiembre, por lo que **el plazo de tres días** para interponer el recurso de reconsideración **transcurrió del 30 de septiembre al 4 de octubre**, (sin contar el sábado 1 y domingo 2 de octubre, al ser inhábiles) y **la demanda se presentó ante la responsable el 5 de octubre**, es decir, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga; sin que exista justificación alguna para ello.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Septiembre/Octubre						
Lunes 26	Martes 27	Miércoles 28	Jueves 29	Viernes 30	Sábado 1	Domingo 2
			Notificación del acto	Día 1 para impugnar	Inhábil	Inhábil
Lunes 3	Martes 4	Miércoles 5				
Día 2 para impugnar	Día 3, último día para impugnar	Presentación de la demanda				

Conclusión: Se desecha de plano la demanda por extemporánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-431/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, doce de octubre de dos mil veintidós.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Lucrecia de Jesús Alduenda Echeagaray** y **Félix Creano Silva**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Guadalajara**, en el juicio electoral **SG-JE-42/2022**, al haberse presentado de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Marco jurídico	3
3. Caso concreto	4
4. Conclusión	4
IV. RESUELVE	5

GLOSARIO

Actores recurrentes:	o Lucrecia de Jesús Alduenda Echeagaray, presidenta municipal del ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit y Félix Creano Silva, tesorero municipal del ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit.
Acto impugnado:	SG-JE-42/2022.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Guadalajara responsable:	o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia local. El doce de mayo de dos mil veintidós², el Tribunal local emitió sentencia³ en la que condenó al ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, por conducto de los actores, al pago de diversas prestaciones a una regidora del ayuntamiento, apercibiéndoles que de no cumplir con lo mandado procedería en términos de la Ley de Medios local.

2. Imposición de multa. El veintiséis de agosto, después de diversos requerimientos, el presidente del Tribunal local emitió un acuerdo por el que impuso una multa de cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización a los actores, derivado del incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de doce de mayo.

3. Demanda regional. Inconformes con el acuerdo señalado en el párrafo anterior, el seis de septiembre los actores controvirtieron ante la Sala Guadalajara.

4. Acto impugnado. El veintinueve de septiembre la Sala Guadalajara confirmó el acuerdo del Tribunal local por el que se impuso una multa a los actores, determinación que les fue notificada ese mismo día.

5. Recurso de reconsideración. El cinco de octubre, los actores presentaron ante la responsable demanda de recurso de reconsideración a fin de impugnar la determinación de la Sala Guadalajara.

6. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-431/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

7. Reanudación de sesiones presenciales. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022⁴ en donde determinó la reanudación de la

² En adelante las fechas se refieren al año dos mil veintidós salvo mención en contrario.

³ Dentro del expediente TEE-JDCN-18/2022.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre.

modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁵.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, ya que su presentación es extemporánea.

2. Marco jurídico

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁶.

Este recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente⁷.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los pazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con el artículo 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-REC-431/2022

por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley⁸.

3. Caso concreto

En el presente asunto los actores controvierten la sentencia que dictó la Sala Guadalajara el veintinueve de septiembre, misma que los actores reconocen que se les notificó por correo electrónico en esa misma fecha⁹.

Así, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó tal notificación.

Importa precisar que, en el caso, el medio de impugnación no está relacionado con algún proceso electoral en curso, por lo que únicamente deben de tomarse en cuenta los días hábiles.

Por tanto, si la resolución reclamada se notificó a los actores el veintinueve de septiembre, el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del treinta de septiembre al cuatro de octubre, (sin contar el sábado uno y domingo dos de octubre al ser inhábiles) y la demanda se presentó ante la responsable el cinco de octubre, es decir, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga; sin que exista justificación alguna para ello.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Septiembre/Octubre						
Lunes 26	Martes 27	Miércoles 28	Jueves 29	Viernes 30	Sábado 1	Domingo 2
			Notificación del acto	Día 1 para impugnar	Inhábil	Inhábil
Lunes 3	Martes 4	Miércoles 5				
Día 2 para impugnar	Día 3, último día para impugnar	Presentación de la demanda				

4. Conclusión.

⁸ De conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁹ Asimismo, ello se constata en la cédula y razón de notificación electrónica visible en las fojas 91 y 92 del expediente SG-JE-42/2022.

Al presentarse la demanda de reconsideración fuera del plazo legal, lo conducente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como presidenta por ministerio de ley la magistrada Janine M. Otálora Malassis; con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.